

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

BRETÓ DE LA RIBERA

Edicto de aprobación definitiva

Habiéndose expuesto al público el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 17 de febrero de 2026 de aprobación inicial de las ordenanzas municipales reguladoras del servicio urbano de autotaxi del municipio de Bretó de la Ribera y del uso de locales e instalaciones municipales. por plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, que tuvo lugar con fecha 23 de febrero de 2026, para que el mismo pudiera ser examinado y poderse presentar las reclamaciones y sugerencias que se considerasen oportunas.

Y resultando que, finalizado el referido plazo de exposición al público no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna, según consta en el certificado emitido por la Secretaría municipal, se considera definitivamente aprobado dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-, por lo que se procede a su publicación íntegra, y que son del siguiente tenor literal:

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de , en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, de conformidad con lo establecido en los artículos 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y 10.b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Bretó de la Ribera, 24 de marzo de 2026.-El alcalde.

R-202600840



**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTOTAXI
DEL AYUNTAMIENTO DE BRETÓ DE LA RIBERA (ZAMORA)****Artículo 1. *Fundamento legal y objeto.***

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del servicio de transporte urbano de viajeros en auto-turismo en el término municipal de Bretó de la Ribera, entendiéndose por tales los vehículos automóviles destinados al transporte público de viajeros con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor.

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León. En lo no previsto en la presente ordenanza o en sus disposiciones complementarias, serán de aplicación directa la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, y sus modificaciones aprobadas por Real Decreto 1080/89, de 1 septiembre, Real Decreto 236/1983, de 9 de febrero.

Título I. Vehículos**Artículo 2. *Definición.***

Se entiende por autotaxi o taxi, el vehículo dedicado al transporte público de viajeros en automóviles de turismo.

Artículo 3. *Vehículos.*

El vehículo destinado al servicio objeto de la presente ordenanza se denominará autotaxi y deberá ser propiedad del titular de la licencia otorgada por el Ayuntamiento.

El propietario del vehículo deberá concertar la correspondiente póliza de seguros que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Los vehículos destinados a autotaxi deberán contar con las características establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros. Esto es, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Habrá de tratarse de marcas y modelos homologados por los Ministerios de Industria, Energía, Transporte y Comunicaciones.
- b) Tendrán carrocería cerrada, y el número de plazas del vehículo no podrá ser superior a nueve, incluida la del conductor.
- c) Las dimensiones mínimas y las características interiores del vehículo serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este servicio.
- d) Los vehículos del servicio de autotaxi deberán estar provistos de puertas de fácil acceso, perfectamente practicables para permitir la entrada y salida.
- e) Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.
- f) Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.
- g) Estará dotado de alumbrado interior, que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasaje.
- h) Deberán ir provistos de extintor de incendios.

R-202600840



- i) En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.
- j) La edad mínima del vehículo para el inicio de la actividad no será superior a dos años. La edad máxima del vehículo en actividad no deberá rebasar nunca los 15 años de antigüedad, salvo que, a nivel individual, se autorice por este Ayuntamiento el continuar prestando servicio con vehículo de antigüedad superior, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales que acrediten su buen estado de seguridad, conservación y documentación.
- k) El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidas de seguridad interior (mamparas divisorias, etc.), cuando las circunstancias así lo aconsejen.
- l) Los vehículos que presten el servicio de taxi dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza deberán de llevar un distintivo de color rojo, de 10 centímetros de ancho, que cruzará las puertas del vehículo con una franja diagonal. Sobre dicha franja y en las dos puertas delanteras se insertará a todo color el Escudo Municipal de 20 cm.
La publicidad exterior quedará sujeta a lo dispuesto en las normas de Tráfico, Circulación, Seguridad Vial y demás normativas aplicables.
- m) Los vehículos no tendrán un color previamente definido, siendo obligatorio la disposición de las preceptivas placas identificativas de Servicio Público (S.P.) y el módulo superior de taxi.

La puesta en servicio de vehículos destinados a autotaxi requerirá la revisión de las condiciones de seguridad, conservación y documentación, en los términos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

Todos los vehículos afectos al servicio de autotaxi serán objeto de una revisión anual, que podrá realizarse conjuntamente con la Inspección Técnica de Vehículos de la Junta de Castilla y León.

Independientemente de la revisión anual, el Ayuntamiento podrá ordenar revisiones extraordinarias de uno o varios vehículos que, pueden motivar, en caso de infracción, la sanción procedente.

Ningún vehículo podrá realizar servicio alguno si no ha pasado la revisión anual o cualquier otra que se le haya ordenado, asimismo, no podrá ponerse en servicio si no acredita la corrección de las deficiencias que se hubiesen constatado.

Artículo 4. *Taxímetro.*

Los vehículos destinados a autotaxi deberán llevar un taxímetro, debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería de forma que resulte visible para el viajero el precio del transporte.

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que la sustituya. La posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador, definitivamente al finalizar el servicio o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo poder dicho aparato, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de proceder a bajar de nuevo la bandera.

Título II. Licencias

Artículo 5. *Régimen jurídico.*

1. El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de autotaxi se ajustará a lo previsto en la presente ordenanza.



2. La pérdida o retirada, por cualquier causa legal, de la autorización de transporte interurbano dará lugar, asimismo, a la cancelación de la licencia.

3. La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la licencia municipal dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

Artículo 6. *Licencias.*

Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de autotaxi otorgada por el Ayuntamiento.

La licencia habilitará para prestación del servicio en un único vehículo, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma. La licencia se podrá transferir a otro vehículo del mismo titular en caso de sustitución, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento.

La licencia de autotaxi podrá obtenerse por otorgamiento del Ayuntamiento o por transmisión de su titular.

Para la obtención de la licencia municipal de autotaxi será necesario obtener, además, simultáneamente, la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.

Las licencias municipales de autotaxi se otorgarán por tiempo indefinido, aunque su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

Artículo 7. *Número de licencias.*

Dadas las necesidades del servicio en el municipio, se concederá una sola licencia de autotaxi. Sin embargo, el Ayuntamiento, mediante el acuerdo del órgano competente y siempre que el interés público lo demande, podrá ampliar el número de licencias, previa audiencia del titular de la licencia de autotaxi en el momento en que se acuerde la ampliación.

Artículo 8. *Solicitantes de licencia de autotaxi.*

Podrán solicitar licencias de autotaxi:

- Cualquier persona física, mayor de edad, que se encuentre en posesión del permiso de conducir correspondiente.
- Los conductores asalariados de los titulares de una licencia de autotaxi, que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, que coticen en tal concepto a la Seguridad Social.

Para obtener dicho permiso el interesado deberá:

- Poseer permiso de conducción de automóviles de la clase que exigen las normas del Reglamento General de Circulación.
- Conocer el Reglamento General de Circulación, las ordenanzas de la Corporación Municipal y las tarifas aplicables.
- Certificado de no padecer enfermedad infecto-contagiosa.
- Superar las pruebas de aptitud que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 9. *Transmisibilidad de las licencias.*

Las licencias podrán transmitirse por actos inter vivos a quienes reúnan los requisitos exigidos para su obtención.



La adquisición de la licencia por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio si no concurren los demás requisitos exigidos por la reglamentación vigente.

La transmisión de las licencias de autotaxi por actos intervivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento. Para ello el transmitente deberá comunicar al Ayuntamiento las condiciones de transmisión de aquellas.

La transmisibilidad de las licencias de autotaxi quedará condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

Artículo 10. *Duración, caducidad y revocación de las licencias.*

1. Las licencias municipales de autotaxi de otorgarán por tiempo indefinido.
2. La licencia de autotaxi se extinguirá:
 - a) Por renuncia voluntaria del titular de la licencia.
 - b) Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.
3. Serán causas de revocación y retirada de licencia las siguientes:
 - a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente a aquella para la que está autorizado.
 - b) Dejar de prestar el servicio al público durante sesenta días consecutivos o noventa alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.
 - c) No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.
 - d) Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por esta ordenanza.
 - e) Realizar una transferencia de licencia no autorizada.
 - f) Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones que hagan referencia al vehículo.
 - g) Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

Título III. De los conductores

Artículo 11. *Jornada.*

El titular de una licencia municipal de autotaxi prestará un servicio mínimo de 2 horas al día.

Artículo 12. *Obligaciones de los conductores.*

1. Los conductores seguirán el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación y a falta de indicación expresa, por el camino más corto en distancia y tiempo.

2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa. Se entiende por causa justa:

- a) Ser requerido por individuo perseguido por la Policía.
- b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- c) Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- d) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.



3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- Referentes al vehículo: Licencia, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo.
- Referentes al conductor: Carné de conducir correspondiente, permiso municipal de conducir.
- Referentes a la actividad: Libro de reclamaciones y cuadro de tarifas.

4. El conductor estará obligado a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta 50,00 euros.

5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

6. Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

7. No se podrá fumar en el interior de los vehículos cuando estos se encuentren ocupados, debiendo colocarse un cartel indicador de tal prohibición en el interior del vehículo.

Título IV. Condiciones de la prestación del servicio

Artículo 13. Explotación de la licencia.

Los titulares de una licencia de autotaxi deberán explotarla personalmente o bien mediante la contratación de conductores asalariados que cumplan los requisitos exigidos para la conducción de autotaxis.

Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la transmisibilidad de la licencia según lo previsto en esta ordenanza.

En el supuesto de incapacidad laboral transitoria debidamente justificada del titular de la licencia, este podrá presentar al Ayuntamiento una comunicación previa en la que se indique que el servicio de autotaxi va a ser prestado por otro trabajador contratado, que cumpla los requisitos exigidos para la conducción de autotaxis.

Artículo 14. Prestación del servicio.

La prestación del servicio de autotaxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia.

Los titulares de una licencia municipal de autotaxi deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados desde la notificación de la concesión de la licencia.

En caso de no poder cumplir el plazo, el titular deberá justificar de forma inmediata ante el Ayuntamiento los motivos por los que no puede comenzar a prestar el servicio y solicitar por escrito prórroga para la ampliación del plazo fijado.

Artículo 15. Condiciones de la prestación del servicio.

La contratación del servicio de autotaxi podrá realizarse:

- a) Mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.
- b) Mediante la realización de una llamada a la centralita correspondiente, si existiera.

Artículo 16. Forma prestación servicio.

Los conductores de autotaxi, cuando sean requeridos por varias personas al mismo tiempo, concederán preferencia:



- a. Enfermos o personas con movilidad reducida y ancianos.
- b. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
- c. Las personas de mayor edad.
- d. Las personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

El conductor de autotaxi que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañados de perro guía o silla de ruedas, ni en aquellos casos de emergencia por enfermedad, accidentes, etcétera.

Los conductores de autotaxi ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado lo precisen, colocar bultos que porten los usuarios y encenderán la luz interior del vehículo por la noche para facilitar el ascenso o descenso del mismo.

Una vez finalizada la jornada, el conductor inspeccionará el vehículo por si existiera algún objeto perdido o abandonado y deberá entregarlo dentro de las 72 horas siguientes en el Ayuntamiento.

Corresponde a la alcaldía el establecimiento y ordenación de los puntos de parada de los vehículos autotaxi.

Título V. Tarifas

Artículo 17. Régimen de tarifas.

Las tarifas aplicables serán las que establezca la normativa vigente en cada caso.

Artículo 18. Revisión de las tarifas.

Las tarifas podrán ser revisadas de oficio o a instancia de parte, con atención a lo establecido por la legislación autonómica en la materia.

Título VI. Infracciones

Artículo 19. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a lo establecido en la legislación reguladora de esta materia y en la presente ordenanza se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

Artículo 20. Infracciones leves.

Serán constitutivas de infracciones leves las previstas en el artículo 42 de Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 21. Infracciones graves.

Serán constitutivas de infracciones graves las previstas en el artículo 41 de Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 22. Infracciones muy graves.

Serán constitutivas de infracciones muy graves las previstas en el artículo 40 de Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Título VII. Sanciones

Artículo 23. Sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla



y León, la cuantía de las sanciones, aplicando lo establecido en el artículo 46 apartado segundo de la Ley, será de:

a) Infracciones graves: Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400 €.

b) Infracciones muy graves: Se sancionarán con multa de 401 a 2.000 €.

La cuantía de la sanción que se imponga se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, y, en su caso, el beneficio ilícitamente obtenido. Además se aplicarán las medidas accesorias que procedan, reguladas en el artículo 47 de la ley.

Artículo 24. Procedimiento sancionador, prescripción y caducidad.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se ajustará a las normas del procedimiento administrativo sancionador.

sanciones serán de aplicación las normas vigentes en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo cuando se trate de infracciones leves, en cuyo caso el plazo de prescripción será de un año.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bretó de la Ribera, 24 de marzo de 2026.-El Alcalde.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN
DE LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO
DE BRETÓ DE LA RIBERA.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por uso de locales y/o instalaciones municipales, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial previamente autorizado por el Ayuntamiento, de los locales o instalaciones municipales propiedad de este; así como la prestación de los servicios municipales que conlleve dicha utilización.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes de esta ordenanza y tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones de uso de locales e instalaciones propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 4. *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5. *Exenciones.*

Estarán exentos de esta tasa:

- Las Asociaciones, cuando vayan a desarrollar actividades culturales, reuniones o exposiciones sin ánimo de lucro.
- Las fundaciones, administraciones públicas u organismos de derecho público de ellas dependientes e instituciones sociales y benéficas que no tengan carácter lucrativo, para la realización de actividades y exposiciones.
- Personas físicas que realicen exposiciones u otras manifestaciones culturales a favor del vecindario y sin ánimo de lucro.

Artículo 6. *Solicitudes.*

Los interesados en la utilización de locales e instalaciones municipales deberán obtener autorización del Ayuntamiento con carácter previo.

En la instancia se hará constar, los datos preceptivos según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, además de los siguientes datos:

- Necesidades o motivos por los que se solicita el uso del local.
- Finalidad.



- Actividades a realizar.
- Características y número de personas destinatarias.
- Necesidad de espacio y mobiliario.
- Horarios de uso del local.
- Duración pretendida de la cesión.

El Ayuntamiento asignará los locales o instalaciones municipales por riguroso orden de solicitud, teniendo en cuenta en cualquier caso, que el Ayuntamiento, siempre tendrá prioridad en la utilización de los mismos. En el caso, de no tener disponibilidad se creará una lista siguiendo dicho procedimiento anteriormente para la asignación de los mismos.

Artículo 7. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria de esta tasa resultará de aplicar las tarifas que a continuación se indican:

Cuota tributaria de edificios por día:

- Edificio municipal C/ Sacramento: 40 €/día.
- Nave multiusos: 60 €/día.

Artículo 8. *Devengo.*

La Tasa se devenga con la concesión de la autorización de uso conforme al procedimiento establecido al efecto en la correspondiente ordenanza municipal.

Artículo 9. *Prohibiciones.*

Estarán prohibidas las siguientes actuaciones:

- a. El uso de los locales para otra finalidad distinta a la autorizada.
- b. El uso de los locales para aquellas actividades que vulneren la legalidad.
- c. La ejecución de cualquier tipo de obra o modificación en los locales y/o instalaciones sin autorización expresa de este Ayuntamiento.

Artículo 10. *Condiciones de uso de los locales e instalaciones.*

Los solicitantes que obtengan la autorización deberán hacer uso de los edificios y locales municipales atendiendo a su naturaleza y destino, y de forma que no se ocasione a los mismos daño o menoscabo alguno, sin perjuicio del desgaste que pueda producirse por el uso normal, adecuado y razonable atendiendo el fin para el cual fue solicitada la utilización.

En ningún caso podrán destinarse los edificios y locales del Ayuntamiento a fines distintos a aquellos para los que se permitió la utilización.

Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales velarán por su limpieza y orden. Después de cada período diario de uso procederán a su limpieza y ordenación del mobiliario y elementos interiores, de forma que puedan ser inmediatamente utilizados al día siguiente.

Artículo 11. *Gastos ajenos al uso de los locales.*

Cualquier gasto añadido a la cesión del local o instalación municipal, y que se relacione con el tipo de actividad correrán a cargo del solicitante.

Artículo 12. *Exigencia de fianza.*

En el caso de que se autorice la utilización de locales y edificios municipales por periodos superiores a un día, se exigirá la correspondiente fianza, que ascenderá a 100 euros. Esta cantidad será entregada al momento de formalizar la auto-



rización, junto con la tarifa que corresponda y tendrá por finalidad asegurar el cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte del usuario:

- a) La correcta conservación de las instalaciones y mobiliario de las salas.
- b) La limpieza del espacio utilizado, asegurando que las salas se entreguen en el mismo estado de limpieza en que fueron recibidas.
- c) La reparación de cualquier daño ocasionado durante el periodo de utilización, si fuera necesario.

La fianza será devuelta al usuario una vez finalizado el periodo de uso de la sala, previa inspección del espacio por parte del personal responsable.

En caso de que se detecten daños en las instalaciones o si la sala no es entregada en las condiciones de limpieza y conservación acordadas, el importe de la fianza podrá ser retenido parcial o totalmente para cubrir los costos de reparación o limpieza adicional. El usuario será informado sobre las razones y el desglose de la retención de la fianza.

Artículo 13. *Infracciones.*

Se consideran infracciones las siguientes:

1. Ocupar locales e instalaciones municipales sin permiso del Ayuntamiento.
2. Realizar actividades no autorizadas por el permiso de uso o ajenas a las actividades del particular.
3. No realizar las labores de limpieza diaria del local o dependencia ocupados con autorización en la forma establecida en la presente ordenanza.
4. Causar daños en los locales, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.
5. Realizar reproducciones de llaves de acceso a los edificios o locales utilizados sin autorización de la Alcaldía.
6. No restituir las llaves de acceso a edificios y locales objeto de utilización de forma inmediata a su desalojo definitivo.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

A) *Serán muy graves las infracciones que supongan:*

- a. Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b. El impedimento del uso de un servicio público por otra y otras personas con derecho a su utilización.
- c. El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d. Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e. El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f. Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquier



ra de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

B) Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos a otras personas o actividades.
- b. La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.
- c. La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d. La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e. La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 14. *Sanciones.*

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas, serán:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.200 euros.
- Infracciones leves: hasta 600 euros.

Artículo 15. *Gestión.*

1. Con el fin de garantizar en todo caso el derecho de la Administración, el importe de la tasa se abonará el día en que se conceda la autorización del uso y será requisito de validez de dicha autorización.

2. Solo procederá la devolución de la Tasa cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se efectúe el uso previsto.

3. El ingreso de la tasa es independiente de la constitución de la fianza que a efectos de garantía pueda exigirse de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta ordenanza.

Artículo 16. *Responsabilidad de uso.*

1. Cuando por la utilización de los locales y/o instalaciones, estos sufrieran desperfectos o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción o si fueren irreparables, a su indemnización, todo ello sin perjuicio del pago de la tasa y de la constitución, en su caso, de fianza. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de utilización gratuita.

2. Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Artículo 17. *Aprobación y vigencia.*

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente



te a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bretó de la Ribera, 24 de marzo de 2026.-El Alcalde.

R-202600840

